

## AUTO N. 02333

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2023, en la Calle 19 Sur No. 10 - 48 Este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA SITP** sin matrícula mercantil, propiedad del señor **ALEXANDER MIRANDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.813.029.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 13382 del 28 de noviembre de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 13382 del 28 de noviembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

##### “(…) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado SALSAMENTARIA SITP con matrícula mercantil no registrada, representada legalmente por el señor ALEXANDER MIRANDA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 79.813.029, requerido en la visita realizada el 11 de octubre del 2023, con acta de visita técnica No. 207909. (...)

#### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, el 11 de octubre del 2023, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico presentado a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

##### 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>Cra. 5 Este #17-49, Bogotá, Colombia</p> <p>Latitude 4.57028295379132° Longitude -74.0815862081945°</p> <p>Local 02:46:18 p. m. Altitude 2643 metros GMT 07:46:18 p. m. miércoles, 11.10.2023</p>	 <p>Cl. 19 Sur #4 Este15, Bogotá, Colombia</p> <p>Latitude 4.570193644613028° Longitude -74.08201360143721°</p> <p>Local 02:35:05 p. m. Altitude 2634 metros GMT 07:35:05 p. m. miércoles, 11.10.2023</p>
<p>Se evidencia la nomenclatura urbana del establecimiento comercial denominado SALSAMENTARIA SITP ubicado en la KR 10 BIS ESTE 18 27 SUR, sector catastral Las Mercedes, localidad de San Cristóbal.</p>	<p>Para la fachada del establecimiento comercial SALSAMENTARIA SITP, se evidencia dos (2) elementos de publicidad incorporado en las puertas y ventanas de la edificación; un (1) elemento volado de la fachada, teniendo en cuenta la normativa Decreto 959 del 2000, identificado con el número 1.</p>

#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>AVISO</b>	<b>EN FACHADA</b>
<i>El elemento de publicidad exterior visual se encuentra volado o saliente de la fachada (Artículo 8, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario instalado, el cual se encuentra volado de la fachada, representado con el número 2.</i>
<i>El elemento de publicidad exterior visual se encuentra incorporado a las ventanas de la edificación de la fachada (Artículo 8, literal c), del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, dos (2) elementos de publicidad instalados, los cuales se encuentran incorporados a las ventanas y puertas de la edificación de la fachada, representados con los números 1 y 3.</i>

## 6. CONCLUSIÓN

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 13382 del 28 de noviembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", se consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*

*(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación  
(...)"*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEXANDER MIRANDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.813.029, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA SITP** sin matrícula mercantil, ubicado en la Calle 19 Sur No. 10 - 48 Este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 13382 del 28 de noviembre de 2023**, por:

- Contar con un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual volado de la fachada, y
- Por contar con dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados a las ventanas y puertas de la edificación.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **ALEXANDER MIRANDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.813.029, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SALSAMENTARIA SITP** sin matrícula mercantil, ubicado en la Calle 19 Sur No. 10 - 48 Este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALEXANDER MIRANDA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.813.029, en la Calle 19 Sur No. 10 - 48 Este, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 13382 del 28 de noviembre de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-4846**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Expediente SDA-08-2023-4846.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ                      CPS:        SDA-CPS-20240678        FECHA EJECUCIÓN:                      03/04/2024

**Revisó:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ                      CPS:        SDA-CPS-20240678        FECHA EJECUCIÓN:                      03/04/2024

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:        SDA-CPS-20240021        FECHA EJECUCIÓN:                      03/04/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      19/05/2024